

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXIII - MES VIII

Caracas, jueves 12 de mayo de 2022

Número 1012

SUMARIO



Consejo Nacional Electoral

Resolución N° 220425-023, mediante la cual se resuelve entre otros, levantar la suspensión contenida en la Resolución N° 200701-0030, de fecha 01 de julio de 2020, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 956 de fecha 07 de agosto de 2020, relativa a los lapsos en materia sindical, gremial y electoral, a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución.

Resolución N° 220425-025, mediante la cual se resuelve, declarar sin lugar el recurso jerárquico interpuesto en fecha 11 de marzo de 2022, por el ciudadano Raydan Antonio Romero Hernández, contra el silencio administrativo por parte de la Dirección General de Talento Humano.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 220425-0023
Caracas, 25 de abril de 2022
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33 numerales 30, 38 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO

Que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, como parte del estado de alarma para atender la pandemia del Coronavirus (Covid-19), suspendió todas las actividades laborales a partir del 16 de marzo de 2020, exceptuando las de servicio social y aquellas no susceptibles de interrupción por razones de interés público;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución N° 200315-005, de fecha 15 de marzo de 2020, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 948 de fecha 16 de marzo de 2020, acordó la suspensión de las actividades laborales del Poder Electoral a partir de esa fecha;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución N° 200701-030, de fecha 01 de julio de 2020, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 956 de fecha 07 de agosto de 2020, ordenó mantener suspendidos los lapsos de los procedimientos impugnatorios de los asuntos relativos a la materia electoral, sindical y gremial o de cualquier otra que curse por ante este órgano electoral, desde el día 16 de marzo de 2020;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral, según la previsión contenida en el artículo 293 numerales 5 y 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es el Órgano del Poder Público Nacional encargado de la organización, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, así como de los sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Levantar la suspensión contenida en la Resolución N° 200701-0030, de fecha 01 de julio de 2020, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 956 de fecha 07 de agosto de 2020, relativa a los lapsos en materia sindical, gremial y electoral, a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución.

SEGUNDO: La reanudación de los lapsos en materia sindical, gremial y los electorales indicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 956 de fecha 07 de agosto de 2020, a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 25 de abril de 2022.

Publíquese,


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 220425-0025
Caracas, 25 de abril de 2022
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293 numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 31 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 11 de marzo de 2022, el ciudadano **RAYDAN ANTONIO ROMERO HERNÁNDEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.805.219**, interpuso ante este Consejo Nacional Electoral recurso jerárquico contra el silencio administrativo por parte de la Dirección General de Talento Humano, amparando su solicitud en lo previsto en los artículos 95 y 96 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Para fundamentar su recurso, el solicitante, ya identificado, expresó que:

"(...) El pasado 15 de enero de 2022, al revisar mi cuenta nómina del Consejo Nacional Electoral, (...) pude constatar que no me fue abonada la primera quincena correspondiente al mes de enero de dos mil veintidós. Este hecho para mí constituyó una sorpresa por cuanto desde hace catorce (14) años soy funcionario de carrera del Consejo Nacional Electoral, tal como lo demuestra el Oficio emanado de la Dirección de Talento Humano, donde fui ingresado con el cargo de Asesor II, adscrito a la Oficina de Registro Civil e Identificación, a partir del 06 de agosto del año 2008, (...) luego de haber sido contratado por el ente electoral desde febrero de 2008. En ese mismo año y con fecha 09 de junio, fui designado mediante Oficio de la Dirección General de Personal por instrucciones de la Presidenta del órgano electoral, de la Encargaduría en el cargo de Director Técnico de la Oficina de Supervisión de Registro Civil e Electoral (...) y un año después, mediante Resolución del Consejo Nacional Electoral publicada en Gaceta Oficial N° 39.127, con fecha 26 de febrero de 2009 fui designado Director de la Oficina Regional Electoral del Estado Zulia (...)."

Continuó señalando que:

"(...) Podría inferirse que la suspensión de la quincena guarda relación con una comunicación enviada al ciudadano Alexis Corredor (...) motivada a una conversación sostenida con el mencionado rector, donde le manifesté mi propósito de renunciar a los tareas específicas de ese Despacho, para que se sintiera libre de contratar a alguien de su absoluta confianza para cumplir con los tareas propias de la comisión que preside, (...). Con respecto a esto último señalado, deseo aclarar ante su competente autoridad que el acto motivado del cual informé

estaría relacionado específicamente con mis responsabilidades en esa unidad a la cual fui adscrito según oficio emanado de su Despacho con fecha 01 de diciembre de 2021; en ningún momento renuncié a mi cargo de Director Ejecutivo de Rectoría, que es un cargo de la estructura y por razones obvias no la hice ante la Dirección de Talento Humano, por cuanto aspiraba que el ciudadano rector pusiera a la orden de esa instancia administrativa el requerimiento para que hubiera un cambio en las disposiciones administrativas en razón de mi condición de funcionario de carrera en el Consejo Nacional Electoral. Es de hacer notar que las razones que no solo a mí persona, sino a gran parte del equipo de la Rectoría nos ha llevado a separarnos de ese espacio, fueron conocidas por el Director de Talento Humano en su oportunidad". (Negritas propias del recurso).

Seguidamente, alegó que:

"... Insisto nuevamente que sólo me limité a 'renunciar de manera literal' a la responsabilidad asignada a la unidad adscrita al Rector Alexis Corredor, en ninguna parte de la misma está escrito renunciar al cargo de Director Ejecutivo de Rectoría, mucho menos al Consejo Nacional Electoral; de haber querido renunciar a la institución electoral, hubiese dirigido la comunicación a la autoridad que representa el Director General de Talento Humano, por mandato de la autoridad que usted representa como Presidente del Poder Electoral, por ser el quien autoriza los ingresos, egresos y movimientos en general del personal del Consejo Nacional Electoral...".

Para finalizar, como petitorio, el recurrente solicitó de este Consejo Nacional Electoral que:

"... Con los fundamentos de Hecho y de Derecho previamente expuestos es por lo que:
1.- Solicito considere dar a mi persona el mismo trato que se les dio a los otros funcionarios que fueron trasladados a otras unidades administrativas, y que sea reconsiderado la medida de exclusión de la nómina del Consejo Nacional Electoral, habida cuenta de haber catorce (14) años trabajando en la institución, teniendo actualmente cinco (05) vacaciones vencidas que forman parte del acumulado imputable a los años de servicio y con la cual completaría los extremos de ley para ejercer mi derecho a una jubilación digna en el marco del orden constitucional que rige esta materia.
2.- Solicita muy respetuosamente que reconsidere la medida tomada por la Dirección de Talento Humano de exclusión de la nómina de funcionarios del Poder Electoral, en el entendido que hubo una errónea interpretación de lo expresado en la comunicación que envié al rector, habida cuenta que en ningún momento renuncié al Consejo Nacional Electoral, cuando sólo me faltan seis meses para gozar del beneficio de la jubilación, que es un derecho constitucional, al cual no estoy dispuesto a renunciar y que es independiente de los intereses circunstanciales que puedan presentarse en la administración pública.
Con este pedimento aspiro proteger la relación laboral que por catorce (14) años he mantenido con la institución, sin contar con los cinco períodos vacacionales que no he disfrutado y que forman parte del acumulado de los años de servicio, con lo cual protegería mi derecho constitucional al beneficio de una jubilación honrosa a partir del mes de agosto del presente año...". (Negritas propias del recurso).

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Visto el escrito presentado por el recurrente, así como los recaudos acompañados, esta Administración estando dentro de la oportunidad legal para emitir pronunciamiento, procede a hacerlo conforme a las motivaciones que a continuación se exponen:

Observa esta instancia que, en el presente caso, el solicitante adujo que ingresó a prestar servicios en este órgano electoral en el mes de febrero de 2004, una vez cumplidos los requisitos establecidos para ingresar al mismo, en el cargo de Asesor, considerado –según su apreciación– como un cargo de carrera administrativa. En virtud de tal alegato, es necesario traer a colación el contenido del artículo 19 del Estatuto de Personal del Consejo Nacional Electoral, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.599 de fecha 10 de noviembre de 1982, que dispone:

"Artículo 19.- La selección del personal, a los efectos de su ingreso al Consejo, deberá efectuarse por concursos o exámenes mediante evaluación de la aptitud, conocimientos y destreza para el desempeño de los cargos respectivos. La calificación de los concursantes o examinados corresponde a la Dirección General de Personal y a los funcionarios designados al efecto por el Presidente del Consejo".

Tal disposición mantiene estricta consonancia con las disposiciones previstas en los artículos 144 y 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 144: La ley establecerá el Estatuto de la función pública mediante normas sobre el ingreso, ascenso, traslado, suspensión y retiro de los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública, y proveerá su incorporación a la seguridad social. La ley determinará las funciones y requisitos que deben cumplir los funcionarios públicos y funcionarias públicas para ejercer sus cargos".

"Artículo 146: Los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y contratadas, los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública y los demás que determine la Ley. El ingreso de los funcionarios públicos y las funcionarias públicas a los cargos de carrera será por concurso público, fundamentada en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia...".

De las normas constitucionales bajo estudio se desprende que los cargos dentro de la Administración Pública –en principio– son de carrera, quedando exceptuados de dicha regla aquellos funcionarios que sean: 1) De elección popular, 2) De libre nombramiento y remoción, 3) Contratados, 4) Obreros y 5) los demás que determine la Ley. Señalando en su segundo aparte de forma clara y precisa que, para que un funcionario pueda ser catalogado como de carrera, su ingreso deberá ser obligatoriamente mediante concurso público, así expresamente lo dispone el artículo 19 ya copiado.

En sintonía con lo anterior, es importante destacar que dicho Estatuto de Personal establece que la selección del personal debe obligatoriamente efectuarse por concurso o examen. En tal sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia dictada en fecha 19 de febrero de 2015, estableció lo siguiente:

"... Así los casos, los empleados al servicio de la Administración Pública que ingresen bajo la figura de designados, contratados, temporales y suplentes se encuentran (al igual que los funcionarios de libre nombramiento y remoción) sometidos a una relación especial de sujeción que puede concluir como consecuencia de múltiples causas que son o no dependientes de la voluntad del Estado. Entre las circunstancias que dependen de la voluntad del Estado denominadas por la doctrina como causas generales, figura la revocación como una causa excepcional y correlativa a la facultad de nombrar a los empleados públicos cuya designación no está reglada, es decir, que no han ingresado por concurso (...).

Ahora bien, esta Sala observa que la sentencia objeto del presente análisis no incurrió en violación de los derechos y principios invocados, por cuanto la Corte Primera de la Contencioso Administrativo no podía obviar el hecho de que la querrelante no ingresó por concurso al cargo que detentaba y, por tanto, independientemente de que el mismo haya o no sido de carrera e independientemente de las funciones desempeñadas, no podía gozar de estabilidad si no había ingresado por concurso público (...).

Considerando lo precedentemente señalado, esta Sala Constitucional observa que la alzada, convalidando en apelación, se circunscribió a emitir su pronunciamiento conforme al análisis que realizara de la sentencia apelada y de los actos procesales, con lo cual pudo verificar que la querrelante hubiese ostentado la cualidad de funcionario de carrera una vez que hubiese ingresado a la carrera mediante concurso y así cumplir con los requisitos exigidos legalmente...".

Aunado a lo anterior, el artículo 22 del Estatuto de Personal del Consejo Nacional Electoral dispone que:

"Artículo 22.- Se consideran funcionarios de confianza y, en consecuencia, de libre nombramiento y remoción, los Directores del Organismo, el Jefe de la División de Sistema y Procedimientos, el Director General de Personal y cualquier otro de alto nivel o de confianza, calificado así por Resolución del Cuerpo. En tal virtud, el nombramiento y remoción de esos funcionarios, no estará sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en este Estatuto...".

Del artículo parcialmente transcrito se deriva que los funcionarios denominados de confianza son de libre nombramiento y remoción, es decir, aquellos que se designan y remueven libremente de sus funciones sin otras limitaciones que las establecidas en el referido Estatuto, pudiendo ser de confianza o de alto nivel, es decir, no ingresan por concurso y no gozan de la estabilidad que detentan los funcionarios de carrera electoral, por tanto, su remoción produce consecuentemente su retiro del Consejo Nacional Electoral.

El presente caso gravita en torno a la pretensión del ciudadano **RAYDAN ANTONIO ROMERO HERNÁNDEZ** a que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual fue retirado del cargo de Director Ejecutivo de Rectoría.

Frente a la situación planteada, debe esta autoridad electoral precisar que el ciudadano **RAYDAN ANTONIO ROMERO HERNÁNDEZ**, pretende hacer valer el desempeño en diversos cargos ejercidos dentro del Consejo Nacional Electoral, que según sus alegatos no era de confianza ni de libre nombramiento y remoción y como consecuencia directa de ello ostentaba la condición de funcionario de carrera.

Siendo esto así, considera relevante este órgano administrativo revisar el criterio jurisprudencial emanado de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, Exp. AP42-R-2008-000928, de fecha 14 de julio de 2010, Juez Ponente: Emilio Ramos González, que estableció lo siguiente:

"...Frente a la situación planteada, debe esta Corte precisar que en el presente caso la ciudadana I.M.R.M., pretende hacer valer el desempeño en cargos al servicio de la administración pública, que según sus alegatos eran de carrera y en consecuencia ello ostentaba la condición de funcionario de carrera, para así hacer ver que era un funcionario de carrera en el desempeño de un cargo de libre nombramiento y remoción.

(...)

En la norma señalada *ut supra*, se establece un principio general y rector de las relaciones de empleo público, conforme al cual, los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera, salvo los de libre nombramiento y remoción, y los demás que determine la Ley y el ingreso a la Administración sólo será mediante concurso público.

De esta manera, se impone que para el ingreso en cualquier Órgano o Ente de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal, es necesario que la titularidad del cargo haya sido obtenida llenando los requisitos establecidos en la Carta Magna; es decir, mediante concurso público y de oposición, al respecto es oportuno señalar lo siguiente: "(...) el orden constitucional vigente a partir del año 1999, propugna como exigencia fundamental para el ingreso a la función pública la presentación y aprobación por parte del aspirante del correspondiente concurso público de oposición (...).

Ello se debe, tal como lo señaló esta Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo mediante la decisión número 2008-1596, de fecha 14 de agosto de 2008 (caso: O.A.E.Z. vs. Cabildo Metropolitano de Caracas.

Se trae a colación el contenido de la referida norma constitucional por cuanto la carrera administrativa no es sólo el mero reconocimiento de la estabilidad para el funcionario, pues, contrario a lo que sucede en el campo del Derecho Laboral, sino que la función pública también constituye un mecanismo para que la Administración se haga de un cuerpo de funcionarios que presten sus servicios para los objetivos del Estado, que no son otros que, en resumen, la procura del bienestar colectivo.

(...)

Realizadas las anteriores consideraciones al caso de autos, aprecia esta Corte que la recurrente ciudadana I.M.R.M., no adquirió la condición de funcionario de carrera, toda vez que para ello no cumplió con el debido concurso público, único medio por el cual, conforme a lo establecido en el artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, podía adquirir la condición de funcionario de carrera; por cuanto como se puede observar de los medios probatorios cursante en autos, no logró demostrar la condición antes referida. Así se declara (...).

Bajo esta tesitura, y con la intención de ahondar en la calificación de los funcionarios públicos de carrera y de libre nombramiento y remoción, este órgano electoral considera menester hacer referencia a la Sentencia N° 2149, expediente Nro. 061851 de fecha 14 de noviembre de 2007, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrada Luisa Estela Morales Lamuño, en la cual estableció lo siguiente:

"...En consecuencia, aprecia esta Sala que en virtud de los considerandos expuestos, deben los órganos jurisdiccionales al momento de decidir las quejas funcionariales, atender al momento y la forma de ingreso a la Administración Pública, en virtud que si el ingreso fue realizado con anterioridad a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el querrelante poseía la cualidad de funcionario de carrera debe el órgano administrativo previo al dictamen de los actos de remoción o retiro atender a tal condición y, en consecuencia, proceder a efectuar las gestiones reubicatorias.

Si por el contrario, el querrelante ingresó a la Administración Pública con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y no poseía la cualidad de funcionario de carrera puede el órgano administrativo, si no se ha efectuado un concurso público proceder a la remoción del mismo.

En atención a lo dispuesto, debe aclararse que a partir de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela -30 de diciembre de 1999-, la única forma de ingreso a la carrera administrativa será, exclusivamente, si el funcionario ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes respectivas. (Vgr. Artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública).

En consecuencia, salvo que exista una exclusión del ámbito de aplicación de esta Ley, conforme a las excepciones establecidas en el Parágrafo Único del artículo 1 de la mencionada Ley, y en cuyo caso, se deberá atender al régimen especial (Cfr. Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo -Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995 del 5 de agosto de 2004- y Normas de Personal de la Defensoría del Pueblo -Gaceta Oficial N° 37.780 del 22 de septiembre de 2003-), se debe destacar que el funcionario público aun cuando no sea de carrera administrativa, debe cumplir con los formalidades de ingreso, según la condición que ostente.

En conclusión esta Sala advierte que: i) debe la Administración, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, llamar a concurso público los cargos de funcionarios que sean de carrera administrativa, en aras de proteger el derecho a la estabilidad que ampara a dichos funcionarios; ii) debe la Administración realizar los respectivos nombramientos conforme a los requisitos establecidos en la ley, siempre y cuando se cumplan previamente todas las condiciones de elegibilidad.

En caso contrario, padrán los funcionarios que ocupen dichos cargos que no asienten tal condición, en virtud de haber ingresado a la Administración Pública con posterioridad a la entrada en vigencia del Texto Constitucional, ejercer las acciones judiciales que tengan a bien interponer para solventar la omisión en la convocatoria de un concurso público a dicho cargo, con la finalidad de regularizar la relación de empleo público de una manera eficaz e idónea en protección de los derechos constitucionales de los funcionarios.

En consecuencia, observa esta Sala que (...) no consta en la presente solicitud de revisión, la fecha de ingreso a la Administración Pública de la ciudadana R.Z.O.S., en razón de lo cual, debió la referida Corte Primera de lo Contencioso Administrativo atender a lo establecido en el artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y no limitarse a calificar el cargo según las funciones desempeñadas por la querrelante, sin tomar en cuenta que el ingreso a la carrera administrativa debe ser realizado mediante concurso público, según lo dispuesto en el referido artículo, razón por la cual, esta Sala reitera el contenido del principio rector establecido en la norma constitucional, el cual deberá ser atendido y objeto de aplicación por los Tribunales que integran la jurisdicción contencioso administrativo".

Así las cosas y tomando en cuenta los criterios transcritos, esta autoridad observa que el ciudadano **RAYDAN ANTONIO ROMERO HERNANDEZ** al haber ingresado a este Consejo Nacional Electoral en el mes de febrero de 2004 con el cargo de Asesor, desempeñando diversos cargos de alto nivel hasta el día 21 de diciembre de 2021, fecha en la cual renunció al último cargo desempeñado (Director Ejecutivo de Rectoría), momento para el cual se encontraba vigente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la cual establece claramente en su artículo 146, como ya se ha mencionado *ut supra*, que el ingreso a la carrera es únicamente por concurso público, por tanto, -se insiste- no se evidencia en el expediente administrativo del solicitante que haya cumplido con este requisito constitucional, motivo por el cual no puede ser considerado como funcionario de carrera.

Establecido lo anterior, esta autoridad electoral debe determinar si efectivamente el solicitante renunció al cargo de Director Ejecutivo de Rectoría, para lo cual es necesario transcribir el contenido de su comunicación, la cual señaló que:

"...Ciudadana Rector, a través de la presente, le manifiesto mi voluntad de renunciar a la responsabilidad asignada de Director Ejecutivo de la Rectoría que usted preside..." (Negrillas de este órgano electoral).

Como se observa, claramente señaló que "...renuncia...", entendiendo como tal -según la Real Academia Española, que significa:

- 1). Intr. Hacer dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de algo que se tiene, o se puede tener. Renunciaré a mi libertad. U, t. c. tr.
- 2). Intr. Desistir de algún empeño o proyecto. El presidente renunció a presentarse a las próximas elecciones.
- 3). Intr. Privarse o prescindir de algo o de alguien. Renunció al café. Renunció al mundo.
- 4). Intr. En algunos juegos, pasar (ll no entrar)".

Tal como se desprende de lo expresado por el solicitante, resulta evidente su voluntad de renunciar al cargo que ostentaba en este Consejo Nacional Electoral y en virtud de que - para el momento- no poseía la condición de funcionario de carrera, la Dirección General de Talento Humano -acertadamente- procedió a tramitar su retiro; por tanto, el presente recurso debe ser declarado **SIN LUGAR**. Así se decide.

DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, resuelve declarar:

ÚNICO: SIN LUGAR el recurso jerárquico interpuesto en fecha 11 de marzo de 2022, por el ciudadano **RAYDAN ANTONIO ROMERO HERNÁNDEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nro. **V-10.805.219**, contra el silencio administrativo por parte de la Dirección General de Talento Humano.

Contra la presente Resolución, el interesado podrá interponer por ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el artículo 23.5 en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dentro de los ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de la notificación que se haga de la presente Resolución, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese la presente Resolución al interesado, a través de la publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada el día 25 de abril de 2022.

Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE




ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXIII - MES VIII

Número 1012

Caracas, jueves 12 de mayo de 2022

Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 4 páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010
199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998:

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

RESUELVE:

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez
Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes
Secretario General